

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de octubre de 2023

Paso a despacho de la señora juez, el presente memorial allegado a través de correo electrónico el 02 de octubre del año en curso por la apoderada judicial de la parte demandante, informando sobre los resultados de la notificación electrónica adelantada a la **Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A** y la notificación física remitida a los demandados **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano**¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00142-00

Dentro de la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** presentado por **Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza, y Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez** en contra de **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano, Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A, y Allianz Seguros S.A** conforme a la constancia que antecede, se allega memorial de la parte demandante informando sobre las actuaciones adelantadas para llevar a cabo la notificación de la demanda.

En ese sentido, y revisado el escrito presentado por la parte demandante se verificará si es posible tener en cuenta las notificaciones realizadas y en ese orden, disponer el emplazamiento implorado:

1. Se evidencia entonces, que la parte demandante refiere que la notificación electrónica la adelantó el 18 de agosto del año en curso, pues remitió a través de su correo electrónico marobebejudicial@gmail.com al canal digital clctrans@clctransportes.com del codemandado **Empresa de Carga y**

¹ 029 InformeNotificaciones

Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A el auto admisorio de la demanda y en el cuerpo del correo le indicó que la remisión se daba a efectos de notificación.

2. Por su parte, menciona que en la fecha 09 de agosto de esta calenda realizó el envío físico de un cd contentivo de la corrección de la demanda a los señores **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano**, la cual fue debidamente entregada en la dirección reportada, pero posteriormente el 11 de septiembre del año en curso, envió de manera física copia del auto admisorio de la demanda para efectos de completar la notificación, pero en esta oportunidad el documento fue devuelto porque las personas no se encontraban en el domicilio, y en un segundo intento de entrega, la empresa de correos reporta la novedad y solución de envía, no conocen a los demandados en la dirección, por ende, solicita el emplazamiento.

Puesto lo anterior, se tiene que, respecto a la notificación electrónica remitida a la **Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A**, no genera certeza de la fecha en la cual efectivamente se surtió la mencionada notificación, pues recuérdese que la norma dispone que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el término para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y la parte demandante no aportó prueba de ello, pues véase que únicamente allega el correo electrónico remitido por su canal de comunicación sin que se encuentre la constancia de entrega o reporte de recibido por parte del destinatario².

Tenemos que, la notificación electrónica se encuentra establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que, si bien no exige alguna formalidad en el escrito remitido, si exige la certeza de que el demandado recibió la presente notificación, lo cual, únicamente puede ser certificado por una empresa de correo electrónico postal certificado definido por la Unión Postal Universal -UPU- como lo refiere el parágrafo 3 de dicha normatividad, en razón a lo cual, nuevamente se le requiere para que adelante la notificación al demandado **Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A** conforme a los lineamiento expuesto para ello.

Por su parte, y frente a las gestiones de notificación física adelantada respecto de los otros codemandados, se advierte que, la parte demandante aporta un pantallazo de un "Reporte de novedad y solución" en la cual se evidencia como único destinatario a la señora Carmen Ligía Fernández y la novedad plasmada es "no la conocen en la dirección", no obstante, para ordenar el emplazamiento se requiere que la comunicación cuente con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, y ello, no logra evidenciarse en dicho reporte, máxime que se desconoce lo ocurrido con los otros demandados, y el reporte carece de firma del responsable en la empresa de correo.

² 029InformeNotificaciones

En ese sentido, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte de manera cronológica y organizada la citación para notificación personal remitida los demandados **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano**, la cual debe contener:

1. La citación para notificación personal remitida a los demandados.
2. El cotejo emitido por la empresa de correo de la comunicación enviada.
3. La anotación expuesta por la empresa de correo de que la comunicación fue devuelta y los motivos de ello, además si la misma se da respecto de los demandados, rehaciendo el envío si se considera necesario.

Lo anterior, a fin de estudiar la solicitud de emplazamiento presentada con dicho escrito, respecto de los demandados **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz y Ana Milena Palomino Cano**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8d0a55714f85923b9aba13334ea90a0736c19fecc67f3793b8c571c8b043b3**

Documento generado en 04/10/2023 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>